



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Medellín, 1 DE JUNIO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 012 2017 00049 00
Demandante(s)	ADRIANA MARIA JURADO SANCHEZ
Demandado(s)	AURELIO AGUIRRE SANIN
Asunto	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN RECONOCE PERSONERIA INCORPORA AL EXPEDIENTE
AUTO INTERLOCUTORIO	455

ASUNTO

Al cumplirse el requerimiento efectuado en providencia del 22 de febrero de 2022, se reconoce personería para actuar al abogado Juan Gonzalo Flórez Bedoya con T.P 116.357 del C.S de la J., en la forma y términos del poder otorgado, para que represente los intereses de la codemandada Ana María Aguirre Arbeláez.

De otro lado, procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, elevados por el apoderado de la parte demandada, contra las providencias del veintidós (22) de noviembre de 2021 (fol. 103) y veintidós (22) de febrero de 2022 (fol. 174 y 175), por medio del cual se reconoció como sucesores procesales a los herederos del finado Aurelio Aguirre Sanín y no se accedió a la terminación del proceso y levantamiento de medidas, respectivamente.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



1.Hechos y Actuaciones

Frente al auto N° 2918 de fecha del 22 de febrero de 2021 argumentó el recurrente, en síntesis, que al señor Aurelio Aguirre Arbeláez no se le vinculó en debida forma al proceso, pues en la providencia se le nombró el causante Aurelio Aguirre Sanín, pero identificándolo con el respectivo número de cédula del señor Aguirre Arbeláez.

Añade, que el yerro indicado no se refiere a los errores de transcripción contemplado en el artículo 286 del Código General del Proceso, sino que involucra directamente el derecho de defensa, ya que el sujeto procesal que se ordena vincular no es el mismo sobre el cual recae el embargo, generando así una nulidad que conlleva a que se invalide el auto y todas las actuaciones subsiguientes.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto impugnado, dejando sin efectos las medidas cautelares decretadas, para que en su lugar se vincule en debida forma a los sucesores procesales y en caso de no reponerse conceder el recurso de apelación.

Frente a la providencia N° 451 del 22 de febrero de 2022, indica el reclamante que el despacho confunde al sucesor procesal con la ejecución contra los herederos, lo que conlleva a pensar que el heredero no goza de defensa a su favor por el hecho de ser tomado como sucesor procesal, sin que le sea posible aducir nuevas defensas ni argumentos que ya han precluido en favor de la parte a la que suceden, pues el hecho de que reciban el proceso en el estado en que se encuentre no puede significar en ninguna forma que se vulneren los derechos de defensa del heredero, ya que se estaría incurriendo en una vía de hecho, al entenderse que el heredero al estar el proceso en etapa de ejecución no puede proponer excepciones, lo que va en contra de los principios procesales y constitucionales susceptibles de ser tutelados.



Dijo que, sus representados con documentos suscritos y con presentación personal ante notaria manifiestan de forma expresa e irrevocable el repudio de la herencia que le pudiera corresponder en la sucesión del finado Aurelio Aguirre Sanín, por lo que al repudiar la misma, el heredero desdice de su calidad y la pierde y para ello no es necesario iniciar apertura de sucesión, si se tiene en cuenta que sus representados no les interesa adelantar la misma. Por lo que, sin fundamento alguno, sin soporte normativo y en una decisión completamente apartada a la norma asume el Despacho que el repudio para que tenga validez debe manifestarse en una sucesión notarial o judicial, situación que resulta contraria a la teleología de los derechos subjetivos preceptuado en el artículo 15 del Código Civil.

Menciona, que sus representados son vinculados al proceso como eventuales herederos abintestato y que de acuerdo con el artículo 87 del Código General del Proceso en ninguna forma obliga al heredero a iniciar trámite sucesoral, sino que por el contrario expresa que el repudio debe indicarse al momento de contestar la demanda o intervenir en el proceso.

Arguye que el Despacho no puede decretar medidas cautelares contra el heredero sino únicamente en virtud de la notificación del crédito, por eso la norma estipula como requisito la notificación del auto admisorio y en ese momento la facultad del llamado a heredar para repudiar la herencia. Así las cosas, considera que se está decretando medidas cautelares contra sus representados, quienes aún no tiene la calidad de herederos, pues se es heredero en el momento en que se acepta la misma, por lo que al mantener el embargo de bienes propios de los herederos, deja de lado que los bienes embargados no integran la herencia yacente, que los sucesores procesales no se les ha adjudicado los bienes de la herencia y que se debió tener en cuenta la separación de bienes y el beneficio de inventario.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto N° 451 del 22 de febrero de 2022 y en su lugar terminar el proceso frente a sus representados, dejando sin efecto las medidas cautelares, ya que no existe deudas contraídas iure proprio, sino que las reclamadas en el proceso son iure hereditatis. En caso



de no reponer se conceda el recurso de apelación conforme el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el traslado correspondiente, la apoderada de la parte demandante en escrito visible a folios 146, solicita desestimar el recurso de reposición frente al auto No. 2918, toda vez que el error que argumenta el apoderado es un error involuntario que no afecta en nada la validez del proceso.

De igual manera, solicitó negar el recurso de reposición y la apelación presentados contra el auto 451 del 22 de febrero de 2022 (véase a folio 189), argumentando que el repudio de la herencia debió realizarse cuando fueron llamados a ser sucesores procesales y no cuando ya estaba en curso el proceso. Indicó que, la sucesión procesal es una figura que vincula a los herederos o al cónyuge, por las obligaciones que contrajo el causante dentro del proceso, que los hijos y la esposa, con los respectivos registros civiles, serán estos los llamados a tomar el lugar procesal que tenía el señor AURELIO AGUIRRE SANÍN.

Para decidir sobre lo planteado, el Despacho hace estas breves,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como objetivo obtener por parte del funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

1. De la Corrección de errores aritméticos y otros

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso que



“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

CASO CONCRETO

De cara a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada frente al auto N° 2918, respecto de que al señor Aurelio Aguirre Arbeláez no se le vinculó en debida forma al proceso, por no haberse nombrado de manera correcta en dicha providencia, para esta judicatura, no es de recibo, pues como ya se explicó, la norma procesal antes citada brinda la posibilidad de corregir en cualquier momento los errores en que se hayan incurrido tanto aritméticos como por cambio de palabras y bajo ese mandato procedió el Despacho a corregir el nombre del señor Aguirre Arbeláez quien fuera vinculado al proceso como sucesor procesal.

En ese orden, tampoco se comparte el argumento esbozado por el recurrente, en cuanto a que dicho yerro no se refiere al error de transcripción, sino que involucra la declaración de una nulidad, pues se repite, que, si bien el nombre del sucesor procesal del finado Aurelio Aguirre Sanín presentó una falencia, al momento de su identificación, este quedó plenamente identificado, ya que el número de cedula expresado en dicho proveído corresponde a la del señor Aguirre Arbeláez, lo que conlleva a determinar que con dicho error no se generó una nulidad procesal, ya que la persona vinculada si era la llamada a suceder en el proceso.



Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia cuestionada y a su vez no se concede el recurso de apelación en vista de que la decisión recurrida no está enlistada como apelable en el artículo 321 ibídem, ni en ninguna otra disposición especial.

Por último, pasa el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto a la providencia N° 451 del 22 de febrero de 2022, donde uno de los argumentos del censor es que a sus representados se les está vulnerado el derecho de defensa al no permitírseles aducir nuevos argumentos como el hecho de proponer excepciones.

Sobre el particular, el inc. 1° del artículo 68 del Código General del Proceso señala que: ***"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."***

Frente a la aludida institución jurídica, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

"(...) conforme a la doctrina¹, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Frente a lo anterior, ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia² que cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate que venía siendo representado por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem, no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque la presencia de los sucesores, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito, pues de todas maneras, el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite, pues «la sentencia producirá efectos respecto de ellos».

Diferente es cuando no existe apoderado debidamente reconocido o curador que haga valer los derechos del finado, evento que deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen, so pena de configurarse un vicio de nulidad, consistente en que el trámite se adelante «después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida».

En el caso concreto, no cabe duda que, la presente demanda de ejecución se inició con el extinto Aurelio Aguirre Sanín, a quien se le notificó la orden de pago, y dentro del término establecido no presentó las excepciones pertinentes, por lo que al momento del fallecimiento del demandado, ocurrido el día 21 de abril de 2021, la parte demandante solicitó se reconociera como sucesores procesales a los herederos determinados del finado AGUIRRE SANIN, demostrando tal calidad con los respectivos registros de nacimiento, de matrimonio y el de defunción, razón por la cual, en los términos de la norma en cita y la jurisprudencia previamente referida, el proceso continuó con la cónyuge y sus herederos.

Hay que mencionar, además, que los sucesores quedan con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, pero al

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de septiembre del 2014. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación n° 11001-0203-000-2010-02249-00.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



momento de intervenir en el proceso deben regirse por lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso, donde se establece que *“los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*, lo que significa que este no es el escenario para dar aplicación a lo ordenado en el artículo 87 ibídem, menos nos encontramos en la etapa procesal para proponer excepciones, máxime cuando ya se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En relación con el repudio de la herencia, se hace necesario que se aporte al proceso la escritura pública o la sentencia judicial que demuestre la aceptación de dicho trámite, pue si bien, la parte demandada allegó las declaraciones extra juicio con reconocimiento de contenido en notaria, para esta Agencia Judicial no es suficiente la mera manifestación teniendo en cuenta que hay procedimientos previamente establecidos por el legislador para este tipo de instituciones, tal y como lo prevé el artículo 1289 del Código Civil.

En tal sentido, se reitera que no es procedente dejar sin efectos ni levantar el embargo respecto de las medidas cautelares decretadas.

Por todo lo antes expuesto, no hay lugar a reponer la providencia 451 del 22 de febrero de 2022 y en su lugar, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 2918 de fecha del 22 de febrero de 2021, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



SEGUNDO: NO CONCEDE el recurso de apelación en vista de que la decisión recurrida no está enlistada como apelable en el artículo 321 ibídem, ni en ninguna otra disposición especial.

TERCERO: NO REPONER la providencia 451 del 22 de febrero de 2022 por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación, solicitado subsidiariamente, en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) para lo cual la parte interesada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, suministrará los emolumentos necesarios para expedir copias de todo el cuaderno principal y del cuaderno de medidas cautelares, incluido el presente proveído, so pena declararse desierto. Así mismo se le dará aplicación a lo descrito en el núm. 3º inc. 1 del art 322 del Código General del Proceso y se remitirá al superior.

QUINTO: Incorpórese al expediente y pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva con turno de radicación 2021-10694, allegada por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEXTO: Frente a la solicitud de remisión del link o vinculo del proceso, el Juzgado le indica al auxiliar de justicia que no es procedente, en vista de que a la fecha y dadas las condiciones especiales de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Medellín por su excesiva carga laboral y el gran número de expedientes a cargo, no se cuenta con todos procesos digitalizados, para la revisión del debe acercarse a las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín en el horario de atención al público.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:

**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09269f6dbf97a179436db1a868e3d7baa39677d28a38b5a5fbdae2c360c9a1b6**

Documento generado en 03/06/2022 10:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**